



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-1127

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Sebastián Camilo Calderón Cabrera
Accionado	Universidad Manuela Beltrán
Radicado	11001 40 03 069 2020 00495 00
Asunto	Fallo de Tutela

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales fue presentada por Sebastián Camilo Calderón Cabrera.

II. ANTECEDENTES

El señor Sebastián Camilo Calderón Cabrera, en nombre propio, imploró el resguardo de su garantía supralegal al derecho de petición, presuntamente vulnerado por la Universidad Manuela Beltrán, porque no le ha dado respuesta al requerimiento presentado 16 de junio de 2020, mediante el cual solicitó la devolución de dinero sufragado por la asignatura de Ética y Valores Profesionales I, consignándosele a la cuenta bancaria de su propiedad.

Por lo anterior, rogó se emita pronunciamiento de fondo, claro y congruente frente a su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Recepcionada la presente queja a través de la oficina de reparto, vía correo electrónico, por auto del 23 de julio del año en curso, se dispuso su admisión, ordenando para tal efecto la notificación de dicha determinación a la accionada.

Al enterarse de la tutela, la universidad convocada imploró declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente trámite, dado que no ha vulnerado ninguna prerrogativa constitucional en el entendido que emitió respuesta al derecho de petición el 24 de julio de la presente anualidad.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Agregó, que entero al petente el mismo día al correo electrónico que suministro en el requerimiento.

IV. CONSIDERACIONES

Censura el reclamante que el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería no le ha dado respuesta de fondo a sus reclamaciones.

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘ Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge– “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 23 de julio hogaño y que la institución educativa convocado, emitió respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, el 24 de julio hogaño, mediante la cual, le puso en conocimiento que el dinero sufragado por la materia de Ética y Valores Profesionales I, se encuentra disponible para ser usada con fines académicos, remitiéndole la nota crédito correspondiente.

Además, de ello se enteró al quejoso, como lo acreditó la universidad accionada con la documental enviada a la dirección electrónica del juzgado, donde se observa que la respuesta fue remitida al correo electrónico



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

sebas10camilo@gmail.com el 24 de julio del presente año, siendo la informada por el accionante en el requerimiento del 16 de junio de 2020 y a través del cual envió el mismo.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, en el decurso de esta acción, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”.
(CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Ahora bien, si el accionante está inconforme con la respuesta brindada al derecho de petición presentado, memórese que *“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido”* (C.C. T- 682 de 20 de noviembre de 2017).

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que, si la respuesta a la reclamación presentada por el querellante no eran la esperada, ello no configura la vulneración aducida, motivo por el cual no es procedente brindar la salvaguarda deprecada.

Conviene precisar que recibir una contestación de fondo significa que la entidad competente se pronuncie de manera completa sobre todos los asuntos indicados en la solicitud, independientemente de que el sentido de la respuesta sea satisfactoria o no, pues *“[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad*



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

*responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”
.(C.C. T-146 de 2012).*

En consecuencia, se negará la súplica invocada, por estar en presencia de un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor Sebastián Camilo Calderón Cabrera, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.